



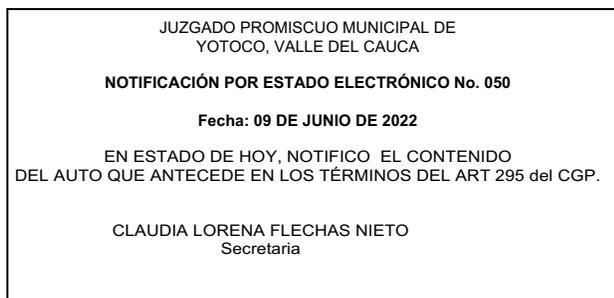
CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez el presente proceso EJECUTIVO en el cual no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde última diligencia o actuación, en este caso, consiste en el retiro del oficio 019 del 25 de febrero de 2020, (fol. 32, archivo 01, expediente electrónico).

Así mismo, le informo que se revisó la bandeja de correo electrónico a fin de establecer si habían memoriales o solicitudes por la parte demandante o demandada y no se halló ninguno. Sírvese proveer.

Yotoco, 08 de Junio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria



Proceso: Demanda Ejecutiva –Mínima C-
Demandante: Cootraipi, mediante apoderada judicial
Demandada: Carlos Arturo Guzmán Peñaranda y Elcira Otero Ramos
Radicación: 761116000166201900151

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, ocho de Junio de dos mil veintidós..

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 234

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el inciso primero, **numeral 2 del artículo 317 del CGP**, es decir, por inactividad del proceso durante el término de un año en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría **por el término de un año, o más**, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia.
- b) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes.
- c) Procede de oficio o a petición de parte.
- d) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1.
- e) No genera condena en costas o perjuicios.
- f) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

El proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de un año¹, sin que la parte demandante, ni su apoderada, haya solicitado o realizado actuación alguna, y sin que sea posible proseguir con el trámite del proceso, ya que si bien retiró el oficio para hacer efectiva la medida cautelar de retención de salarios de los demandados en el Hotel Ruta 40 de Calima, El Darién, solicitada y decretada por auto 020 del 12 de febrero de 2020, sin que a la fecha se hubiera allegado respuesta al mismo, ni algún memorial o información que justificara la inactividad de la parte demandante, quien tampoco a la fecha allega constancia de notificación a la parte demandada. Además, porque aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura, oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo.

Se observa que el oficio de medidas cautelares fue entregado el 28 de Febrero de 2020, sin que la parte actora a la fecha reporte resultado alguno, así como tampoco la parte interesada dio trámite alguno en aras de notificar el demandado.

Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

¹ Este término se cuenta desde el 02 de marzo de 2020, día siguiente a la última actuación y consiste en el oficio 019 del 25 de febrero de 2020 y hasta el 16 de marzo y se reanudó el 01 de julio de 2020, descontando la suspensión de términos que operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por 107 días, en virtud de la emergencia sanitaria por Covid-19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación por desistimiento tácito de la demanda, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6a0244034cd6a31bdf853340f624db980d2610ac68f331ea39f3405cd2d71c**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>